

**PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO. DTE: ROSALÍA SARRIA DE GUTIÉRREZ. DDO: JOSÉ GNECCO MOZO Y OTROS.- RAD: 2007-274**

Ayda Luz Bedoya Giraldo <aylube@yahoo.es>

Jue 30/09/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (272 KB)

Recursos Auto de 27 de sep.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto archivo con Recursos contra Auto de 27 de septiembre de 2021, publicado en estado electrónico 119 de 28 de septiembre de 2021.

De Ustedes, respetuosamente,

AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO  
Abogada



AYDA LUZ BEDOYA GIRLADO  
Móvil: 3154088315. E-mail registrado: [aylube@yahoo.es](mailto:aylube@yahoo.es)  
Santiago de Cali, Valle

Doctora

**LISANA CAROLINA VILLOTA GARCÍA o quien haga sus veces**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN REINVIDICATORIA O DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ROSALÍA SARRIA DE GUTIÉRREZ  
DEMANDANDOS: JOSE GNECCO MOZO Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001310300520070027400

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO 119 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO**, de condiciones civiles y profesionales conocidas del Despacho, quien en la presente causa actúa en calidad de apoderada principal de la señora **ROSALÍA SARRIA DE GUTIÉRREZ**, de condiciones civiles igualmente conocidas de este Despacho Judicial, encontrándome dentro del término legal me permito interponer LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN consagrados en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, contra el Auto de 27 de septiembre de 2021, publicado en el Estado electrónico 119 de 28 de septiembre de igual calenda, por medio del cual el Despacho ORDENA la inscripción de la demanda de RECONVENCIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la ORIP de Cali, Valle. Sustento el presente recurso basada en lo siguiente:

1. Sea lo primero advertir que mediante Auto de Sustanciación No. 361 de 30 de marzo de 2009, publicado en el Estado No. 53 de 3 de abril de 2009 mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción propuesta por los señores JOSÉ GONZALO ATAHUALPA GNECCO MANCHENO y SILVIO LUIS GNECCO MANCHENO, a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSALÍA SARRIA DE GUTIÉRREZ, el Despacho no se pronunció respecto de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Decisión ejecutoriada. Frente a este Auto, y respecto a esta el apoderado judicial guardó silencio frente a la inscripción de dicha demanda en el Folio de Matrícula del inmueble, antes referido. Y el art. 592 del C.G.P señala que el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. No menciona el citado artículo que se pueda ordenar en cualquier tiempo.
2. De otro lado, el proceso principal, es decir, la demanda REIVINDICATORIA propuesta por la señora ROSALÍA SARRIA DE GUTIÉRREZ contra el señor JOSÉ GNECCO MOZO y otros, se adelantó en oportunidad, como quiera que sobre el lote de terreno a nombre del demandado e identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-561303, una porción de terreno que lo conforma es de propiedad de la señora Rosalía, de acuerdo con planos y demás documentos obrantes a foliatura en el presente proceso, razón para solicitar la inscripción de la demanda sobre dicho bien y sobre esa



AYDA LUZ BEDOYA GIRLADO  
Móvil: 3154088315. E-mail registrado: [aylube@yahoo.es](mailto:aylube@yahoo.es)  
Santiago de Cali, Valle

- matrícula en particular. De no hacerlo el demandante, podría enajenar el inmueble y hacer nugatorio con posterioridad el cumplimiento de la sentencia. El espíritu de las medidas cautelares es esta y de levantarse la misma, traerá esa consecuencia antes mencionada. Fue la razón fundamental para proponer la demanda y solicitar su inscripción, como lo entendió correctamente el Despacho en su momento.
3. Conjuntamente con la contestación de la demanda REIVINDICATORIA, los herederos del demandado en la presente causa a través de su apoderado judicial presentaron demanda de RECONVENCIÓN, alegando la posesión sobre esa franja de terreno a reivindicarse a favor de mi mandante e identificada bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-561303 de la ORIP de Cali, Valle.
  4. No se encuentra lógica jurídica en la solicitud de los demandados a través de su mandatario judicial, cuando solicitan la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la ORIP de Cali, Valle, toda vez que ellos nunca han ostentado la posesión sobre ese inmueble, dado que no se está discutiendo la posesión sobre ese lote de terreno. Ese lote lo compró mi mandante hace más de 30 años y vive en él junto con su esposo y demás familiares en forma permanente, con ánimo de señor y dueño, ostentando su condición de propietaria a cabalidad. No existe razón jurídica para que los herederos del demandado en la demanda principal, pretendan inscribir su demanda en este Folio de Matrícula Inmobiliaria. LA posesión que estos alegan en su demanda de reconvención es sobre todo el lote de terreno que se encuentra identificado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-561303 de la ORIP de Cali, Valle, sobre el cual se está pidiendo la reivindicación de una porción de terreno que le pertenece a mi mandante, no sobre la totalidad del mismo y que el señor JOSÉ GNECCO (Q.E.P.D.), tomó arbitrariamente del lote de terreno de mi mandante. Entonces es claro que es sobre este último bien identificado igualmente con el último folio, del cual se pretende la reivindicación y, a su vez, la posesión de los demandados en su demanda de reconvención.
  5. De acuerdo con lo referido a numerales precedentes no tiene argumento jurídico que se pretenda inscribir la demanda sobre el inmueble identificado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la ORIP de Cali, Valle, porque no es sobre este inmueble que el apoderado de los demandados en demanda de reconvención, pretende la posesión a favor de sus mandantes.
  6. Como en el caso anterior, tampoco es procedente el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-561303 de la ORIP Cali, Valle, toda vez que como ya se afirmó, una franja de este terreno es sobre el cual se pretende la demanda principal REIVINDICATORIA a favor de mi mandante y hasta que no se resuelva el litigio, no se puede levantar porque no hay una decisión que señale que no es mi mandante la propietaria de esa porción de terreno, pues el proceso se encuentra abierto y en trámite. Entonces, cuál es la garantía para la demandante si en lugar de mantener esta inscripción de la demanda sobre el inmueble por medio del cual se pretende reivindicar una porción o franja de él (370-561303), se inscriba la demanda sobre el bien del cual no se pretende posesión alguna (370-118889) ya que sobre este último y de prosperar la Acción Reivindicatoria, se le debe reconocer la porción de terreno que le falta y que se encuentra en el lote de propiedad de los herederos de José Gnecco Mozo.



AYDA LUZ BEDOYA GIRLADO  
Móvil: 3154088315. E-mail registrado: [aylube@yahoo.es](mailto:aylube@yahoo.es)  
Santiago de Cali, Valle

## CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Muy respetuosamente considero que el Despacho no observó en detalle el escrito de alzada contra el Recurso interpuesto por el Dr. Calvache, como quiera que en él precisé con claridad en el numeral primero de dicho escrito, lo que estoy refiriendo en este recurso, al señalar lo siguiente: *“Desde la presentación de la acción reivindicatoria, en cuaderno separado se elevó solicitud de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-561303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, toda vez que de su conformación material existe una porción de terreno que se encuentra en Litis, misma que se reivindica a favor de mi mandante. Es así como con fundamento en lo dispuesto en su oportunidad en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, luego de constituir la respectiva caución, el Despacho ordenó la inscripción de la demanda, misma que quedó registrada en el Folio de Matrícula de Inmobiliaria antes dicho, de acuerdo con oficio 2554 de 21 de noviembre de 2007, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, Valle que lo ordenó en su oportunidad. Esto, por confirmación de la respectiva caución, como lo señaló el Despacho a través del Auto de Sustanciación No. 1764 de 9 de noviembre de 2007, publicado en el estado 172 de 15 de igual mes y calenda, por medio del cual precisó: ...”Verificada la suficiencia de la caución prestada a través de la Póliza Judicial No. JII 0002587, DECRETASE como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria asignado al Bien Inmueble objeto de demanda, esto es, la 370 – 561303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad...”.* (cursivas no le pertenecen al texto original).

No obstante lo anterior, se ordena el levantamiento de esta medida cautelar sobre ese inmueble con el cual se pretende como se ha venido reiterando, la reivindicación sobre una porción de él y al contrario sensu, se ordena la inscripción de la demanda sobre el lote de terreno identificado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el cual no se pretende la posesión señalada en la demanda de RECONVENCIÓN y mucho menos se está pidiendo reivindicación sobre una porción contenida en él. ¿Esto desborda de toda lógica, pues cómo voy a demandar mi propio terreno para que se me reivindique a mí mismo una porción de él y voy a pedir inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria que lo identifica?

Es preciso señalar que, dentro de los deberes, poderes y responsabilidad de los jueces civiles, de conformidad con lo señalado en el Art. 37, modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1, num. 13. “Deberes del Juez. Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga ... 4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Y continúa señalando el artículo 38 lo siguiente en su numeral 2. “Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

El artículo 690 del Código Civil, hoy 590 del Código General del Proceso: **“Medidas cautelares en procesos declarativos**, señala en el literal c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.* (cursiva no le pertenecen al texto



AYDA LUZ BEDOYA GIRLADO  
Móvil: 3154088315. E-mail registrado: [aylube@yahoo.es](mailto:aylube@yahoo.es)  
Santiago de Cali, Valle

original). De acuerdo con lo señalado en la norma, el Juez de turno a quien le correspondió conocer de la demanda de reconvención, al analizar que el demandante en esa causa solicitaba la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la ORIP de Cali, Valle, observó que no podía ordenar dicha inscripción, dado que sobre ese inmueble no se está alegando la posesión deprecada en la demanda de reconvención. Tampoco hay una franja de ese lote en esa identificación, que le pertenezca a él mismo, no tendría lógica la demanda reivindicatoria sobre sí misma. De igual forma el Juez en su oportunidad ordenó en la demanda principal, es decir en la ACCIÓN REIVINDICATORIA, la inscripción de dicha demanda sobre el inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-561303, toda vez que sobre este bien se pretende se reintegre una porción de terreno, que de manera arbitraria fue tomada por el señor Gnecco, franja que le pertenece a la demandante de acuerdo con los planos y pruebas aportadas al proceso y había que proteger su derecho, evitando consecuencia de una enajenación por parte de los herederos sobre ese inmueble.

El mismo artículo 590 precisa en el segundo inciso de su ordinal b), lo siguiente: “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

No se advierte, con base en lo anterior, que el apoderado de los herederos del demandado haya prestado la caución señalada en la Ley, misma que mi mandante sí prestó en oportunidad.

Basada en lo anteriormente expuesto le solicito Señoría, de manera respetuosa **REVOQUE** para reponer el Auto de 27 de septiembre de 2021 publicado en el estado electrónico 119 de 28 de septiembre de 2021 que ordena la inscripción de la demanda REIVINDICATORIA sobre el bien inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-118889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. En el evento de no conceder el presente Recurso de Reposición, sírvase conceder la **APELACIÓN** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,

**AYDA LUZ BEDOYA GIRALDO**  
C.C 38.869.490 expedida en Buga, Valle  
T. P. 152.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Email inscrito en el registro nacional de abogados: [aylube@yahoo.es](mailto:aylube@yahoo.es)